

**Dictamen en relación con la consulta planteada por un Síndico Municipal relativa a la comunicación a un ciudadano de los listados de preinscripciones escolares**

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito emitido por un Síndico Municipal (en adelante, el Síndico), mediante el que solicita la opinión de la Agencia sobre la adecuación a la normativa en materia de protección de datos por el hecho de entregar copia a un ciudadano de los listados de preinscripciones para el curso 2009-2010 de los alumnos de Educación Infantil, concretamente P3, de una escuela concertada.

El Síndico expone que el 13 de julio de 2009, un ciudadano le dirigió una queja ante la denegación o falta de respuesta motivando dicha denegación, por parte de la Generalitat de Cataluña y el Ayuntamiento de su municipio —que tiene delegada la competencia en materia de preinscripción y admisión de niños en los centros, en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos—, a su petición de acceso a los listados de preinscripción para el curso 2009-2010 en una escuela concertada, donde este mismo ciudadano había solicitado plaza para sus hijos, limitándose a contestar que los listados de admitidos ya se publicaron en su momento en el tablón de anuncios del centro. El motivo de dicha petición fue que sus dos hijos no entraron en la escuela elegida como primera opción porque, a su juicio, hubo fraude en algunos empadronamientos para entrar en esa escuela, lo que originó que sus hijos quedaran en lista de espera, por lo que el ciudadano pretendía comprobar la veracidad de los datos aportados referentes al domicilio familiar.

Concretamente, y una vez expuestos los antecedentes, el Síndico solicita la opinión de esta Agencia «sobre el derecho del ciudadano a poder acceder a esta información, y si este choca o no con el derecho a la intimidad y, por lo tanto, si dicho acceso estaría vulnerando la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales».

Analizada la consulta, que no se acompaña de ningún otro documento, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

I

[...]

II

El Síndico plantea en su consulta si el ciudadano tiene derecho a acceder al listado de preinscripción, para el curso 2009-2010, en la escuela concertada, de los alumnos de P3, así como si este acceso chocaría o no con el derecho a la intimidad de las personas o si vulneraría la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

Partimos de la base de que toda la información sobre personas físicas identificables — en este caso, los datos personales que forman parte del listado de preinscripciones en una escuela— se encuentra protegida por la LOPD, así como por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD).

De acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, constituye dato de carácter personal toda

información sobre personas físicas identificadas o identificables. Y también de acuerdo con esta definición, ninguna duda puede generar la calificación como dato personal de la información relativa a nombres y apellidos, y circunstancias familiares y personales, así como la relación de centros escogidos, de las personas que figuran en el expediente administrativo relativo al proceso de admisión de alumnos en un centro escolar.

En consecuencia, al analizar la cuestión planteada, habrá que tener en cuenta los principios y garantías de la legislación de protección de datos, especialmente en relación con la comunicación de datos. Ahora bien, dado que la consulta se refiere al acceso a un expediente administrativo, habrá que tener en cuenta también la demás normativa aplicable al caso, y concretamente, lo dispuesto en la LRJPAC.

### III

La normativa de protección de datos define la cesión o comunicación como «toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado» (artículo 3.i) de la LOPD). Por lo tanto, la posible puesta en conocimiento de los interesados o terceras personas de las informaciones relativas a las personas que forman parte de un expediente administrativo requerirá dar cumplimiento al régimen de comunicación de datos establecido en la LOPD.

Concretamente, el artículo 11 de la LOPD dispone que solo se puede proceder a la comunicación de datos de carácter personal para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y el cesionario y con el previo consentimiento del interesado.

Sin embargo, el consentimiento no será necesario si concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del mismo artículo 11.

En concreto, el artículo 11.2 establece que no será necesario el consentimiento:

- «a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.»

Así pues, ante la falta de consentimiento de la persona afectada para llevar a cabo la comunicación, habrá que ver si la comunicación de datos a la que se refiere la consulta encuentra cabida en alguna de dichas excepciones.

### IV

En primer lugar, cabe señalar que al ser el proceso de preinscripción escolar en centros concertados con límite de plazas un procedimiento de concurrencia competitiva, la habilitación legal que exige el artículo 11 de la LOPD para la publicación los listados de los alumnos que han sido admitidos, donde constan datos personales de los mismos, la encontramos en lo dispuesto en la LRJPAC, en relación con la notificación de los actos y resoluciones administrativos, y concretamente en el artículo 59.6.b).

«Artículo 59: Práctica de la notificación: [...]

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

[...] b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.»

Así lo establece también la propia normativa sectorial. La publicación de los listados en los tabloneros de anuncios de los centros escolares ha sido regulada por el Departamento de Educación tal como establece el artículo 49 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación (en adelante, Ley de Educación), que dispone que será el Departamento, con la participación de la Administración local, quien fijará los procedimientos de admisión de alumnos:

«Art. 49.1: El Departamento debe fijar, con la participación de la Administración local a que se refiere el artículo 159.3.a. segundo, los plazos, instrumentos y procedimientos del proceso anual de admisión de los alumnos, que debe comprender un período de preinscripción y un período de matriculación, y los procedimientos que es preciso seguir para la escolarización de los alumnos de incorporación tardía.»

De este modo, el Decreto 75/2007, de 27 de marzo, por el que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los centros, en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos (en adelante, Decreto 75/07), establece, entre otros, los criterios de admisión del alumnado a determinadas enseñanzas (artículos 7 y ss.), así como el procedimiento que se deberá seguir en caso de empate entre dos solicitudes (artículo 9.2), y el mecanismo para realizar las reclamaciones y los recursos pertinentes contra los acuerdos y decisiones sobre la admisión de alumnos de los consejos escolares de los centros públicos y privados, concretamente en su artículo 23. En relación con la publicación de los listados, el Decreto 75/07, establece:

Artículo 22: Publicación de la relación de admitidos y matriculación.

Cada centro publica la relación del alumnado admitido en el tablón de anuncios y en el plazo que se establezca, con indicación de las fechas en que se debe formalizar la matrícula.»

En el mismo sentido, el Departamento de Educación publica anualmente una resolución mediante la que se aprueban las normas de preinscripción y matrícula del alumnado en los centros educativos para el próximo curso escolar en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos. En cuanto a la consulta efectuada, tendremos que atenernos a lo establecido en la Resolución EDU/553/2009, de 2 de marzo, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matrícula del alumnado en los centros educativos para el curso 2009-2010 en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria, de bachillerato, de formación profesional, de formaciones artísticas, de deportes, de idiomas o de formación de personas adultas (en adelante, Resolución 2009-2010), dado que el ciudadano solicita la preinscripción escolar para sus hijos en

relación con el curso 2009-2010. En lo que se refiere a la publicación de los listados, dicha resolución establece lo siguiente:

«6.4 El director del centro público o el titular del centro concertado, y la oficina municipal de escolarización en los municipios en que se haya creado, tienen que hacer pública en el tablón de anuncios la relación baremada de todas las solicitudes, en las fechas que se establecen en el anexo 1.

La publicación de la relación baremada de solicitudes abre un plazo, que se establece en el anexo 1, para presentar reclamaciones ante el mismo centro. Al día siguiente de finalizar este plazo, el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o el titular, en el caso de los centros concertados, emiten resolución sobre las reclamaciones presentadas, y el día que se establece en el anexo 1 se hace pública en el tablón de anuncios del centro, y en el de la oficina municipal de escolarización, si existe en el municipio, la nueva relación de solicitudes, baremada y ordenada.»

Así, mediante la publicación de las listas de alumnos admitidos en el tablón de anuncios de los centros escolares, el ciudadano podrá tener acceso a las listas solicitadas, en las que consta, en principio, el nombre y los apellidos de los alumnos admitidos en el centro, así como la puntuación baremada que han obtenido para entrar en ese centro. Del mismo modo, hay que añadir, que en caso de no estar de acuerdo, la normativa sectorial establece mecanismos para hacer las reclamaciones pertinentes.

## V

Ahora bien, de la consulta efectuada por el Síndico, donde se expone que el ciudadano solicita la lista de los alumnos preinscritos con nombre y apellidos para poder comprobar sus domicilios, se desprende que la finalidad de este acceso al expediente administrativo es poder comprobar las direcciones que los demás aspirantes han hecho constar en el expediente de preinscripción, para poder demostrar un fraude en el empadronamiento.

Para determinar el acceso al expediente administrativo que contiene los datos del domicilio de los alumnos admitidos en el centro escolar, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la LRJPAC, y en concreto, lo dispuesto en la LRJPAC cuando desarrolla el mandato constitucional del artículo 105 de la Constitución Española, que establece que la ley regulará:

«El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.»

El artículo 35 de la LRJPAC establece:

«Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

[...] h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes. [...].»

De este modo, cualquier ciudadano, amparado por el apartado h) del artículo 35 de la LRJPAC, tendrá el derecho de acceso a registros y archivos de las Administraciones Públicas. Ahora bien, en caso de ostentar la condición de interesado en el procedimiento, sería de aplicación el apartado a) del artículo 35 de la LRJPAC.

El artículo 31 de la LRJPAC delimita jurídicamente el concepto de interesado en un procedimiento administrativo, señalando como tales, entre otros:

- «a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.»

En el caso concreto objeto de consulta, no se trata solo de un ciudadano, sino de un ciudadano que ostenta la condición de interesado en el procedimiento, por lo que sería de aplicación en este supuesto el apartado a) del artículo 35 de la LRJPAC, por entender que todos aquellos ciudadanos que hayan formalizado la solicitud de preinscripción en un centro escolar tienen la condición de interesado en el expediente administrativo, por lo que podrán conocer el estado de tramitación del procedimiento en cualquier momento y obtener las copias que consideren oportuno.

Así pues, hay que concluir que las personas que ostenten la condición de interesadas en los términos establecidos por el artículo 31 de la LRJPAC tendrán derecho a conocer el estado de tramitación del expediente y a obtener copia de los documentos que consten en el mismo, dado que la LRJPAC actuaría como norma habilitadora de la comunicación, en conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.a) de la LOPD.

Hay que añadir, en el presente supuesto, que el acceso que reclama el ciudadano, tiene por objetivo conocer el domicilio que han hecho constar los otros candidatos a acceder a la misma escuela donde este ciudadano ha hecho la preinscripción para sus hijos, a fin de poder demostrar que ha habido fraude en el empadronamiento, y que, por lo tanto, la puntuación obtenida por aquellos candidatos no es la correcta; en resumen, el acceso sería, pues, necesario para que el ciudadano pudiera ejercer su derecho de defensa.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 6 de junio de 2005, recoge en su fundamento de derecho séptimo:

«Considera la Sala que, si el interés legítimo y directo a que alude el artículo 37.3 de la Ley 30/1992 se mide por la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio, es evidente que el Sr. José lo posee. Tanto por el mero efecto derivado del conocimiento del contenido de esos documentos, determinante para explicar el resultado de la oposición, como porque, en función del mismo, aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo, eso no significa que no tenga a su disposición otras vías jurídicas para reaccionar contra lo que entienda que es injusto.»

Más adelante, en la STS, en su sentencia de 30 de marzo de 1999 establece:

«Si accediéramos a esta pretensión estaríamos vinculando, del modo que hemos considerado incompatible con el principio constitucional de acceso a los registros públicos, la posibilidad de obtener la información útil para ponderar las posibilidades jurídicas de ejercicio de una pretensión al parecer administrativo sobre la efectiva titularidad del derecho o del interés legítimo hacia el conocimiento de cuyos presupuestos van dirigidas las averiguaciones. Con ello resultaría sacrificada la función instrumental de la información en aras del criterio de fondo de la Administración sobre el objeto a que la misma se refiere y, de este modo, al privar al

interesado de los elementos para tomar por sí mismo su decisión y devenir así inútil el derecho de acceso a los archivos y registros públicos (suplantado por el parecer de la Administración sobre la posible utilidad de su resultado), se vulneraría su núcleo esencial, no dependiente de la configuración legal de su ejercicio.»

## VI

Del mismo modo, el artículo 37 de la LRJPAC regula el derecho de los ciudadanos en cuanto al acceso a los registros y expedientes terminados, y concretamente, en su apartado primero expone:

«Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.»

Ahora bien, en los apartados siguientes se prevé toda una serie de supuestos en los que el ejercicio de este derecho queda limitado en favor de otros derechos prevalentes (artículos. 37.2, 3, 4 y 5), o bien remite a la normativa sectorial (artículo 37.6).

En concreto, del apartado 37.2 de la LRJPAC se desprende la imposibilidad de acceder a datos íntimos, referidos obviamente a personas distintas de la solicitante. En cuanto a los demás datos personales, del apartado 37.3 de la LRJPAC se desprende la posibilidad de acceder a documentos de carácter nominativo únicamente si se cumplen ciertos requisitos, que figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, que no tengan carácter sancionador o disciplinario, y que el documento al que se accede se pueda hacer valer por quien tenga un interés legítimo y directo para el ejercicio de los derechos del ciudadano:

«2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.»

En cuanto a la concurrencia de un «interés legítimo y directo» como condición necesaria para acceder a ciertos documentos de carácter nominativo que no contengan datos íntimos, cabe manifestar que el hecho de tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva hace que se pueda reconocer un «interés legítimo y directo» a cualquier ciudadano que haya formado parte de dicho procedimiento selectivo. Todos aquellos ciudadanos que hayan formalizado la solicitud de preinscripción en el mismo centro escolar tienen la condición de interesado en el expediente administrativo, por lo que pueden acceder a los documentos de carácter nominativo si se cumplen los requisitos del artículo 37.3 de la LRJPAC antes citados.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que tener en cuenta que del apartado 4 del artículo 37 de la LRJPAC se desprende que el acceso permitido según los apartados 2 y 3 del artículo 37 de la LRJPAC puede limitarse cuando prevalezcan razones de interés

público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley; casos todos ellos en los que el órgano competente dictará resolución motivada.

Al tratarse de una persona interesada en el expediente del procedimiento selectivo en el que solicita el acceso, no parece, de entrada, que pueda limitarse el acceso en base a uno de los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 37 de la LRJPAC. Y al referirse la consulta del ciudadano exclusivamente al acceso a nombre, apellidos y domicilio, tampoco parece que pueda limitarse en base al segundo apartado del artículo 37 de la LRJPAC.

En cualquier caso, el acceso solicitado por el ciudadano consiste únicamente en los datos relativos a nombre, apellidos y dirección de los alumnos admitidos en un centro determinado, por lo que el órgano responsable de este expediente puede facilitar el acceso sin necesidad de dar a conocer otros datos relativos al ámbito familiar o personal, que podrían ser considerados íntimos.

## VII

Y para terminar, al relacionar la limitación del acceso al expediente que establece el artículo 37.3, ya expuesto, con la consulta efectuada por el Síndico sobre si este acceso chocaría o no con el derecho a la intimidad de las personas, hay que recordar, en este punto, que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental (STC 292/2000) que tiene su origen en el artículo 18.4 de la Constitución Española, y que si bien incluye la protección de la información sobre el ámbito de la intimidad personal y familiar, no se limita a ello, sino que va más allá del derecho a la intimidad. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

«De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.» (STC 292/2000, FJ 6).

Como ya se ha dicho, de acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) constituye dato de carácter personal toda información sobre personas físicas identificadas o identificables. Y también de acuerdo con esta definición, ninguna duda puede generar la calificación como dato personal de la información relativa a nombres, y apellidos, la cual, junto con la puntuación baremada, sería la única información que, presuntamente, contienen las listas de preinscripción en las escuelas.

En cuanto al derecho a la intimidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Española, y regulado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, hay que

decir que la precisión de los límites de lo que debe entenderse por datos íntimos no es ciertamente una tarea fácil que pueda hacerse de un modo apriorístico.

La ya citada sentencia STS 292/2000 establece en relación con este derecho: «La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad (por todas STC 144/1999, de 22 de julio, F. 8). [...] En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, F. 5; 144/1999, F. 8; 98/2000, de 10 de abril, F. 5; 115/2000, de 10 de mayo, F. 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. [...]»

El Tribunal Supremo, por su parte, en su STS de 26 de septiembre de 2007, hace la consideración siguiente al respecto: «[...] El derecho a la intimidad, según la doctrina del Tribunal Constitucional, supone "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana", y este ámbito debe respetarse también en el marco de las relaciones laborales, en las que "es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima y familiar del trabajador que pueden ser lesivas para el derecho a la intimidad" (SSTC 142/1993 [RTC 1993, 142], 98/2000 [RTC 2000, 98] y 186/2000 [RTC 2000, 186])».

Así pues, los datos íntimos pertenecen a la esfera estrictamente personal de la vida privada de cada persona, que se quiere preservar del conocimiento de las demás personas. Serían aquellos datos cuyo conocimiento pueda resultar más revelador de la esencia de una persona, datos como creencias, ideología, religión, filiación, estado civil, estado de salud, inclinación sexual, etc., siempre teniendo en cuenta que la condición subjetiva de este criterio nos puede llevar a menudo a hacer una valoración caso por caso, dado que de acuerdo con la jurisprudencia, la consideración de determinados datos como íntimos dependerá de diferentes circunstancias cambiantes, como el entorno, la posición pública de una persona o la actitud de la propia persona titular de los datos.

En relación a los datos objeto de consulta, relativos a nombres, apellidos y direcciones (certificados de empadronamiento) de los alumnos preinscritos en el centro escolar concertado, podemos concluir que no se pueden considerar datos reservados de la vida de las personas, relativos a una esfera íntima, ámbito propio y reservado del conocimiento de los demás, por lo que no disfrutan de la consideración de datos íntimos.

En cuanto a los demás datos que puede contener un expediente administrativo de este tipo, como podrían ser circunstancias familiares (como pertenecer a una familia numerosa) o personales (como los relativos a una discapacidad), así como las preferencias de los centros escogidos, afectan al derecho a la intimidad, por tratarse algunos de ellos de datos relativos a la intimidad de las personas, y por lo tanto, como ya se ha expuesto en el apartado anterior, al no ser objeto del acceso solicitado por el ciudadano, no sería necesario que el órgano responsable de dichos datos facilitara el acceso a los mismos.

Por todo ello, se formulan las siguientes

## **Conclusiones**



1. La entrega a un ciudadano del listado de alumnos admitidos en un centro escolar concertado en relación con el curso P3, y concretamente, los datos relativos a nombre, apellidos y datos de empadronamiento de los mismos, constituye una comunicación de datos.

2. La comunicación de datos personales contenidos en un expediente administrativo encuentra su habilitación legal en el artículo 35 de la LRJPAC, siempre que la persona que lo solicita tenga la condición de interesado en el procedimiento, de acuerdo con el artículo 31 de la LRJPAC.

El ciudadano que ha formado parte de un procedimiento selectivo, en este caso, mediante la preinscripción de su hijo en un centro escolar determinado, tendría la consideración de persona interesada en aquel procedimiento administrativo, y como tal podría tener acceso al mismo (artículo 35 de la LRJPAC).

3. Sin embargo, si se quisiera encontrar la habilitación legal en el artículo 37 de la LRJPAC, que regula el acceso por parte de los ciudadanos a los expedientes administrativos, al encontrarnos ante un expediente que contiene datos nominativos, el apartado 3 de dicho artículo establece, como requisito para este acceso, que se acredite un interés directo y legítimo; interés que, como ya se ha expuesto, posee el ciudadano objeto de la presente consulta.

4. Los datos contenidos en los expedientes de preinscripciones escolares relativos a nombre y apellidos, y al empadronamiento de los alumnos que han accedido a un centro escolar para el curso P3, no se pueden considerar datos reservados de la vida de las personas, relativos a una esfera íntima, ámbito propio y reservado del conocimiento de los demás, por lo que no disfrutan de la consideración de datos íntimos, aunque el mismo expediente puede contener datos relativos a la intimidad de las personas, como circunstancias personales o familiares. En este caso, el órgano responsable de estos datos podrá otorgar el acceso sin necesidad de dar a conocer los demás datos que conformen el expediente administrativo y que podrían ser considerados datos íntimos.